



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 13 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 2° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00016-00**
Referencia: Prueba Anticipada De Interrogatorio De Parte
Solicitante: Albeiro Velasquez Cardona
Auto N°: 308

Al estudio de la solicitud, se tiene que será objeto de rechazo, en razón a las siguientes y breves consideraciones:

ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA, mediante apoderada judicial pretende se practique interrogatorio de parte extraproceso y exhibición de documento a SANDRA MILENA MAFLA OSPINA y CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, en razón al contrato por concepto de alimentos que suscribieron los ya mencionados y que hicieron valer en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad dentro del proceso radicado al 76147318400220210002600.

Solicitud que resulta a todas luces improcedente en cuanto:

El art. 21-7 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA.-Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos.....1.....2.....3.....4.....5.....6.....7 "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

De otro lado, es claro que dentro de los hechos esbozados en la solicitud numeral tercero: "Tal documento de la TRANSACCION de fecha del 01 de marzo de 2015 según los allí contratantes fue suscrito entre CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA ejecutado en el proceso 76-147-31-84-002-2021-00026-00 y la señora SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en nombre y representación de los menores MARCELA ALZATE MAFLA y JUAN CARLOS ALZATE MAFLA fue presentado ante el Juzgado (2) Promiscuo de Familia de Cartago-Valle del Cauca para su ejecución".

Así mismo los hechos de los numerales primero y sexto nos indica: "Mi poderdante tiene actualmente un proceso ejecutivo identificado con el número 76-147-31-03-001-2011-00028-00 de mayor cuantía contra el señor CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cartago-Valle del Cauca, que tiene ya sentencia, liquidación de crédito y está ad-ports de fecha para remate" y "Dicho documento fue presentado, es decir el título ejecutivo transacción para su ejecución y, posteriormente, con auto de fecha 27 de abril de 2021 emitido por el Juzgado (2) Promiscuo de Familia de Cartago-Valle del Cauca decretó la concurrencia de embargos sobre los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 375-37117 en un 100%, y el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-64039 en un 50% registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle, de propiedad del señor CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, con el embargo dispuesto en contra del mismo demandado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago dentro del proceso con radicado No. 76-147-31-03-001-2011-00028-00".

Ahora bien de la norma en comento y de los hechos anotados en renglón anterior, se desprende y tal como lo afirma la peticionaria que la acción se inicio en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad y el embargo recayó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por ende son situaciones más que suficientes para colegir que cualquier trámite que conduzca a desvirtuar el documento privado que hace parte del proceso distinguido con el radicado que hizo conocer la peticionaria o cualquier otro trámite procesal, sobra decir a la togada que es allí el escenario indicado para adelantar la solicitud que pretende o cualquier duda sobre la valides del mismo, y para ello existen una etapas procesales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

(pruebas), que conlleven a alegar una posible tacha de falsedad o interrogatorio de parte, o lo que estime la profesional, pero tal como se le indicó dentro del trámite ya adelantado y ante la autoridad competente, en razón a que este estrado judicial no solo que no conoce del asunto referido en su solicitud, sino que mal haría este ente judicial dar trámite a algo que desborda su competencia cuando ya su trámite lo conoce el funcionario competente. En cuyo efecto se erigen las vías ordinarias que permiten los trámites correspondientes, solicitud que se torna, como antes se anotó, a todas luces inconducente, e improcedente, para el adelantamiento mediante el trámite extraprocesal requerido, en cuanto se suple al interior del proceso mediante los medios correspondientes procesales.

Así pues, con base en la información aportada y conforme a lo solicitado, resulta improcedente la solicitud que será rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de Interrogatorio de Parte y Exhibición e Inspección de documentos propuesta por ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA CC 16205602 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, sin que tenga lugar entrega de la solicitud, ni desglose alguno, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

